

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 765

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de junio de 2024

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2023 SENADO, HONORABLES SENADORES YENNI ROZO ZAMBRANO Y MIGUEL ÁNGEL BARRETO

por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira.

Bogotá, 31 de mayo de 2024

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos solicitar la adhesión en el informe de ponencia para Primer debate del proyecto de ley 197 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira" acumulado con el proyecto de ley 207 de 2023 Senado "Por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones". que fue presentado por el senador José David Name Cardozo el día 27 de mayo del presente año. Lo anterior en cumplimiento de la designación realizada por la Comisión.

Cordialmente.

YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República

MIGUEL ANGEL BARRETO
Senador de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2022 SENADO

por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de los segundos ocupantes con vulnerabilidad socioeconómica de predios objeto de restitución.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES CON VULNERABILIDAD SOCIOECONÓMICA DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los segundos ocupantes vulnerables de predios objeto de restitución, estableciendo un enfoque de acción sin daño dentro de la Ley 1448 de 2011, para garantizar el tratamiento diferenciado para las personas que habitan en predios objeto de restitución, que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley en acceso a la tierra, y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio; así como la consideración de su condición dentro del fallo de restitución.</p> <p>Artículo 2. . Adiciónese el Artículo 13A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13A. Enfoque de acción sin daño. <i>Las autoridades judiciales y administrativas en todas sus actuaciones velarán por la transformación positiva de las situaciones que puedan generar conflicto, con el propósito de mejorar las condiciones de vida de personas vulnerables y contribuir a cerrar brechas sociales en el acceso y goce efectivo de derechos.</i></p> <p>Artículo 3. Adiciónese el Artículo 75A a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 75A. Tratamiento diferenciado para los segundos ocupantes vulnerables de predios objeto de restitución. <i>En caso de que en los predios objeto de restitución se encuentren personas que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley en</i></p>	<p><i>acceso a la tierra, y que no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, se tendrá en cuenta lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Quien sea poseedor, propietario y resida en el predio reclamado y se encuentre en situación de vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley, deberá ser caracterizado por la Unidad de Restitución de Tierras con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo desde el inicio del trámite administrativo y se dejará constancia de esta situación. Así mismo, se le facilitarán los medios para acudir al proceso con las garantías plenas. El informe de caracterización deberá ser enviado inmediatamente a la Defensoría del Pueblo.</i> 2. <i>Es obligación del juez de restitución analizar la situación de los segundos ocupantes en situación de vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley, a partir de un estándar probatorio diferenciado que permite brindar respuestas de fondo a su situación, con el fin de garantizar el derecho a la restitución de las víctimas y no reproducir otras problemáticas rurales.</i> 3. <i>Para todos los efectos de la presente ley, se dará protección especial en el marco de los Derechos Humanos a los campesinos víctimas y comunidades indígenas y afrodescendientes y Rrom, atendiendo entre otros a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, con observancia de la normatividad nacional e internacional vigente sobre la materia.</i> 4. <i>En todo caso, cuando se encuentre probada la vulnerabilidad en la condición del segundo ocupante, de conformidad a lo señalado en la presente ley, y se haya demostrado que no tuvo ninguna relación directa ni indirecta con el despojo o el abandono forzado del predio, la sentencia deberá resolver su situación, garantizando un mínimo de subsistencia y la reubicación en un predio que asegure condiciones de vida digna y la de su familia.</i>
<p><i>La Unidad de Restitución de Tierras hará la caracterización de los segundos ocupantes que servirá de insumo obligatorio para que el juez tome la medida de asistencia que correspondan a una actividad similar de subsistencia.</i></p> <p>Parágrafo 1. <i>La caracterización de los segundos ocupantes deberá contar con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, en particular en aquellos casos que por las condiciones de vulnerabilidad ameriten tal circunstancia.</i></p> <p>Parágrafo 2. <i>Constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario que aporte información inexacta al proceso si esto se llegara a demostrar.</i></p> <p>Artículo 4. Régimen de transición. Si las sentencias de restitución ya fueron proferidas y no reconocieron la calidad de segundo ocupante o si la reconocieron y no ordenaron las medidas, es deber del juez emitir nuevas órdenes incluyendo las medidas dirigidas a los segundos ocupantes, a fin de garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese el artículo 88ª a la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 88A. Segundos Ocupantes. <i>Para los efectos de la presente ley, se consideran segundos ocupantes, aquellas personas naturales en situación de vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley, que se encuentren habitando y tengan dependencia económica directa y exclusiva del predio a restituir, siempre que ostenten la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes; hayan actuado de buena fe; y no hubiesen tenido relación directa ni indirecta con los hechos que dieron origen al despojo o al abandono forzado del mismo, y que se encuentren en el predio solicitado en restitución.</i></p> <p><i>Lo anterior, previo a la diligencia de comunicación que se desarrolla en el trámite administrativo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.</i></p> <p>Parágrafo 1. <i>El vínculo material con el predio solicitado en restitución debe haberse originado de forma pacífica, pública, y con anterioridad a la diligencia de comunicación personal al predio efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de</i></p>	<p><i>Restitución de Tierras Despojadas, ya que a partir de ese momento se considera que el trámite de restitución de tierras en curso fue debidamente publicitado y es oponible a terceros, no pudiendo alegarse con posterioridad que dicha situación se desconocía.</i></p> <p>Parágrafo 2. <i>También se deberá reconocer la condición de segundo ocupante a la persona que, con ocasión de la entrega del predio restituído y cumpliendo las condiciones previamente descritas se vea avocada a enfrentar una situación de vulnerabilidad socioeconómica sobreviniente que ponga en riesgo sus mínimos de subsistencia. Para este efecto, dentro de la caracterización que realice la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, deberá suministrar al juez los elementos necesarios para que en cada caso pueda realizarse el análisis de la vulnerabilidad sobreviniente, con ocasión de la entrega del predio restituído.</i></p> <p>Parágrafo 3. <i>La vulnerabilidad socioeconómica a la que se hace referencia en el presente artículo, depende de la existencia de múltiples factores de riesgo que impiden o dificultan la satisfacción de necesidades esenciales o de subsistencia, que vulneran sus derechos a la igualdad en los términos del artículo 13 de la Constitución política, y los hace dependientes del predio objeto de restitución.</i></p> <p><i>La Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá efectuar la identificación de todos los interesados directos o terceros intervinientes dentro del trámite administrativo previo a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la caracterización a quienes concurren o se identifiquen dentro del proceso judicial de restitución de tierras, a efectos de establecer su eventual situación de vulnerabilidad socioeconómica. Dependiendo de la etapa en la que se encuentre, la información deberá ser remitida, para lo de su competencia, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, y a los jueces o magistrados competentes, de ser el caso.</i></p> <p><i>Dicha caracterización en sede judicial deberá incluir, como mínimo, la definición de la dependencia del predio en sentido amplio, la existencia de personas de especial protección constitucional dentro del núcleo familiar, y las condiciones de arraigo y acceso a otros predios.</i></p>

<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. Contenido del fallo. <i>La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso, así como a favor de los segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente aprobada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley a reconocerse dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.</i></p> <p><i>La sentencia deberá contener los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> c. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros; b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria. c. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, en la oficina en donde por circunscripción territorial corresponda el registro del predio restituído o formalizado. d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; e. Las órdenes para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección; f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a 	<p><i>la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> g. <i>En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT o a quien haga sus veces, la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.</i> h. <i>Las órdenes necesarias para restituir al poseedor favorecido en su derecho por la sentencia dentro del proceso de restitución, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, cuando no se le reconozca el derecho de dominio en la respectiva providencia;</i> i. <i>Las órdenes necesarias para que se desengloben o parcelen los respectivos inmuebles cuando el inmueble a restituir sea parte de uno de mayor extensión. El Juez o Magistrado también ordenará que los predios se engloben cuando el inmueble a restituir incluya varios predios de menor extensión;</i> j. <i>Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución;</i> k. <i>Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.</i> l. <i>La declaratoria de nulidad de las decisiones judiciales que por los efectos de su sentencia, pierdan validez jurídica, de conformidad con lo establecido en la presente ley.</i> m. <i>La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo;</i> n. <i>La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones</i>
<p><i>civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> o. <i>Las órdenes pertinentes para que la fuerza pública acompañe y colabore en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir;</i> p. <i>Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;</i> q. <i>Las órdenes y condenas exigibles de quienes hayan sido llamados en garantía dentro del proceso a favor de los demandantes y/o de los demandados de buena fe derrotados en el proceso;</i> r. <i>Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley;</i> s. <i>La condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso de restitución de que trata la presente ley cuando se acredite su dolo, temeridad o mala fe;</i> t. <i>La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible.</i> u. <i>Reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley.</i> v. <i>Órdenes específicas sobre entrega de predios, compensación, reubicación, entrega de proyecto productivo, entre otros, que se requieran en favor de los segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley. Tales órdenes deben estar orientadas al objetivo primordial previsto en la presente ley, esto es la búsqueda de la reconciliación y la paz estable y duradera.</i> w. <i>Medidas transitorias en favor de segundos ocupantes que presentan vulnerabilidad socioeconómica debidamente probada bajo los criterios y requisitos contemplados en la presente ley reconocidos cuyas medidas aún no han sido cumplidas o implementadas efectivamente.</i> 	<p>Parágrafo 1. <i>Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso.</i></p> <p>Parágrafo 2. <i>El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.</i></p> <p>Parágrafo 3. <i>Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</i></p> <p>Parágrafo 4. <i>El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.</i></p> <p>Parágrafo 5. <i>Cuando los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras reconozcan la calidad de segundos ocupantes, en la sentencia determinarán las medidas de atención a que haya lugar. En todo caso, la sentencia atenderá al enfoque de acción sin daño definido en el artículo 13 A de esta Ley.</i></p> <p>Artículo 7. <i>Adiciónese un parágrafo al Artículo 153 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</i></p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo. <i>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, incluirá en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente una efectiva herramienta que integre la totalidad del inventario de las providencias judiciales que</i></p>

<p><i>correspondan a órdenes dadas en sentencias, autos de seguimiento posfallo y audiencias de seguimiento posfallo, proferidas por parte de Magistrados y Jueces Especializados en Restitución de Tierras, que arroje la información de las instituciones responsables del cumplimiento órdenes judiciales en materia de restitución de tierras, donde deberán incluirse las medidas a favor de Segundos Ocupantes. De la misma forma, la UAEGRTD deberá mantenerlo actualizado. Para este efecto, la Procuraduría General de la Nación será la encargada de verificar el estricto cumplimiento de la presente obligación a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.</i></p> <p>Artículo 8. Requisitos para demostrar la condición de segundo ocupante vulnerable. Se deberán probar la concurrencia de los siguientes requisitos para adquirir la condición de ocupantes secundarios que ameritan un tratamiento preferencial y diferencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> La calidad de víctima de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales, como la que acude a solicitar la restitución. Que por la condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que lo llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa. Que no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien. Que su interés no es necesariamente la titularidad del bien, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un segundo ocupante legítimo. Que como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes. 	<p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 005 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE REGULA EN LA LEY 1448 DE 2011 LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES CON VULNERABILIDAD SOCIOECONÓMICA DE PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2023 SENADO – 402 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 135 DE 2023 SENADO – 402 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD ACADÉMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">El Congreso de la República de Colombia,</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con motivo de la celebración de sus setenta (70) años de existencia.</p> <p>Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las directivas, profesores, estudiantes, egresados y en general, de la comunidad académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y exalta a la institución por su aporte invaluable al desarrollo académico, investigativo, social, económico, histórico y patrimonial de la región y del país.</p> <p>Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos misionales articulados a los ejes estratégicos de desarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a partir de sus necesidades de inversión en estudios, diseños y construcción de nuevas sedes, mejoramiento en infraestructura ya existente, dotación, sistemas de información, investigación, innovación, bienestar, extensión e internacionalización.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de junio de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 135 DE 2023 SENADO – 402 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 70 AÑOS DE EXISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, RINDE HOMENAJE A LA COMUNIDAD ACADÉMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2023 SENADO – NÚMERO 401 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2023 SENADO – NO. 401 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA COMPETENCIA JUSTA EN EL SECTOR FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley promueve condiciones de libertad y competencia justa para los establecimientos de crédito, permitiendo que todas las instituciones financieras que los comprenden puedan ofrecer sus servicios a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas del orden territorial para invertir sus recursos de excedentes de liquidez.</p> <p>Artículo 2. Inversión de los excedentes de liquidez. Las entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las demás inversiones autorizadas en la ley, podrán invertir sus excedentes de liquidez, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En Títulos de Tesorería (TES) Clase "B", tasa fija o indexados a la UVR, del mercado primario directamente ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional o en el mercado secundario en condiciones de mercado y, 2. En certificados de depósitos a término, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o a término en condiciones de mercado en establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. <p>Parágrafo 1. Para efectos de las inversiones en establecimientos de crédito de las que trata este artículo, estos deberán cumplir con la siguiente calificación de riesgo, según el plazo de inversión así:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para inversiones con plazo igual o inferior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar con una calificación vigente correspondiente a la máxima categoría para el corto plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras que la otorgan y contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo utilizada por las respectivas sociedades. 2. Para inversiones con plazo superior a un (1) año, el establecimiento de crédito deberá contar como mínimo con la segunda mejor calificación vigente para el largo plazo, según la escala utilizada por las sociedades calificadoras y la máxima calificación para el corto plazo de acuerdo con la escala utilizada para este plazo. 3. Las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Instituciones de Fomento y Desarrollo calificadas como de bajo riesgo crediticio. <p>Parágrafo 2. Tratándose de excedentes de liquidez de recursos de regalías y compensaciones deberá reportarse su inversión, trimestralmente, a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, por medio físico y magnético, dentro del mes siguiente a la fecha de corte de cada trimestre y a través de los formatos que para tal efecto sea diseñados por la entidad.</p> <p>Parágrafo 3. Los recursos de que trata este artículo podrán seguir siendo invertidos en fondos de inversión colectiva del mercado monetario o abiertos sin pacto de permanencia administrados por sociedades fiduciarias, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Control y Vigilancia. En los casos en que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley inviertan sus excedentes de liquidez en establecimientos de crédito diferentes a los establecimientos bancarios, la Superintendencia Financiera ejercerá el control y vigilancia a dichos establecimientos de crédito a través de los mecanismos con los que ya cuenta la entidad.</p>
--	--

Artículo 4. Publicidad y transparencia. Las operaciones de las que trata la presente Ley estarán sujetas a los principios de publicidad y transparencia, por lo que las entidades de orden territorial de que trata la presente Ley deberán publicar y socializar anualmente a la ciudadanía un informe que dé cuenta de sus inversiones de excedentes de liquidez en establecimientos de crédito y del estado de las mismas, sin perjuicio de los demás mecanismos de rendición de cuentas con los que ya cuentan las entidades.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2023 SENADO – NO. 401 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA COMPETENCIA JUSTA EN EL SECTOR FINANCIERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2024 SENADO

por la cual se reconoce la incidencia del sector religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 221 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE LA INCIDENCIA DEL SECTOR RELIGIOSO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SE FORTALECE SU APOORTE EN LA FORMACIÓN DE VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES EN COLOMBIA".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto reconocer la incidencia del Sector Religioso, sus líderes y organizaciones en el ámbito educativo; y fortalecer su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales. Asimismo, busca reconocer el rol del Sector Religioso en la construcción de tejido social y su aporte a una sociedad pacífica a través de la resolución de los conflictos mediante el diálogo social con valores.</p> <p>Artículo 2. Alcance. Se pretende reconocer las acciones, programas y proyectos a través de los cuales las entidades religiosas y sus organizaciones aportan al bien común al abordar los desafíos globales de manera integral y universal especialmente, en la disminución de la pobreza y la pobreza extrema; aumento de la lactancia exclusiva; disminución de la desnutrición en menores de 5 años; disminución del consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; aumento de la cobertura en educación media; aumento en el desempeño satisfactorio y avanzado en la educación básica; disminución de la violencia sexual y física contra la mujer; aumento de la formalidad laboral; disminución de la tasa de desempleo; disminución de la tasa de violencias interpersonal y violencia contra los niños, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Estas estrategias se desarrollarán a través de la identificación, caracterización, cuantificación, promoción, fomento y potencialización del aporte social del Sector Religioso en el país.</p> <p>Parágrafo 2. Las competencias asignadas al Ministerio del Interior en la presente ley, serán ejercidas a través de la Dirección de Asuntos Religiosos o aquella dependencia que haga sus veces.</p>	<p>Parágrafo 3. La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de educación, especialmente, en lo relacionado a la educación religiosa y a la educación ética y en valores humanos, como áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica.</p> <p>Capítulo I</p> <p>Reconocimiento de la Incidencia del Sector Religioso en el Ámbito Educativo en Colombia</p> <p>Artículo 3. Caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso con énfasis en materia educativa. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales, adelantará la caracterización de los programas y proyectos del Sector Religioso, a fin de conocer los proyectos y programas que adelanta en beneficio de las comunidades, su impacto social y determinar la cooperación con el sector público a nivel territorial.</p> <p>La caracterización permitirá identificar y visibilizar los planes, programas y servicios ofrecidos por el Sector Religioso a fin de extender y coordinar la oferta pública social del Estado, especialmente en las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el aporte del Sector Religioso a la seguridad alimentaria y nutricional integral de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores; atención humanitaria a migrantes; atención a personas privadas de la libertad; atención en salud física y mental; programas integrales para la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol; educación integral para el desarrollo del ser humano en todas sus etapas (programas de bilingüismo, convivencia, principios y valores, paz, cultura, arte, deporte, alfabetización al adulto y cualquier otro tipo de educación complementaria); prevención y atención a mujeres, niños y niñas víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, entre otros. 2. En los programas y proyectos del Sector Religioso para el fortalecimiento de la unidad familiar; consejería para el perdón; formación para la paz; programas para la convivencia; cultura de legalidad; reconciliación y consejería para adolescentes y jóvenes.
<ol style="list-style-type: none"> 3. En la contribución del Sector Religioso en temas de escuelas para la formación empresarial, centros de desarrollo tecnológico para la juventud, proyectos productivos en escuelas rurales y formación para el trabajo y el emprendimiento. 4. En ayudas asistenciales otorgadas por el Sector Religioso con sensibilización por los temas ambientales e integraciones sobre cuidado ambiental con construcción de paz, procesos formativos, liderazgo y campañas ecológicas. 5. En el trabajo que realiza el Sector Religioso mediante la cooperación internacional, esencialmente en los desafíos globales de manera integral y universal de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. 6. En la construcción de capital social, el ahorro al gasto público, la construcción de valores y principios éticos y valores en el ámbito educativo en todos los niveles de formación, los espacios comunitarios y en general en escenarios de educación formal e informal. <p>Parágrafo 1. Dicha caracterización se hará de manera voluntaria y se llevará a cabo respetando la autonomía y estatutos de las entidades religiosas y sus organizaciones. Asimismo, permitirá el monitoreo y actualización de la información estadística de manera periódica.</p> <p>Parágrafo 2. La caracterización tendrá como objetivo facilitar el establecimiento de acuerdos de cooperación entre las entidades territoriales y el Sector Educativo y el Sector Religioso, que permita la protección principalmente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las poblaciones vulnerables.</p> <p>Artículo 4. Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia con énfasis en el Sector Religioso. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) creará un capítulo para el Sector Religioso dentro de la cuenta satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en Colombia, que tendrá como objetivo medir el aporte económico e impacto social del Sector Religioso en Colombia, en el marco de las metas del Plan Nacional de Desarrollo vigente, entre otros.</p>	<p>Las entidades territoriales tendrán la facultad de crear cuentas satélites en esta materia a nivel departamental y municipal en coordinación con el DANE y el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo 1. La fuente de información para el logro de este objetivo será aquella reconocida por el Sistema Estadístico Nacional y haciendo uso de los directorios del DANE para la identificación de las Entidades Religiosas, a fin de visibilizar el aporte económico de este sector.</p> <p>Parágrafo 2. La medición del aporte económico e impacto social del Sector Religioso se realizará mínimo dos veces en cada cuatrienio del Gobierno Nacional, al inicio del gobierno y al finalizar; y se destinará el recurso necesario para ello, por parte del Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales departamentales.</p> <p>Parágrafo 3. Exceptúese a la entidad eclesial objeto de la Ley 20 de 1974, de pertenecer a la cuenta satélite relacionada en el presente artículo.</p> <p>Artículo 5. Medición del ahorro al gasto público por el aporte social del sector religioso: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y en coordinación con el DANE, determinará la metodología más adecuada, para medir el ahorro al gasto público, resultante del aporte socioeconómico del Sector Religioso, en donde se refleje el impacto positivo generado en la población, su incidencia en el logro de los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo, así como el cumplimiento en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 con énfasis en el ámbito educativo.</p> <p>Parágrafo 1. El DANE creará unas pautas de medición para el aporte económico del Sector Religioso basado en las acciones sociales de este sector, que pueda ayudar a las Entidades Territoriales en la medición socioeconómica del Sector Religioso que hace presencia en su jurisdicción territorial. En todo caso, las Entidades Territoriales podrán apoyarse en otras organizaciones, tales como, universidades y centros de investigación para determinar esta medición.</p> <p>Parágrafo 2. El DANE tendrá en cuenta el aporte de la acción voluntaria de los ciudadanos en el sector religioso, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 720 de 2001 o la norma que la sustituya.</p>

<p>Parágrafo 3. Exceptúese de la medición a la entidad eclesial objeto de la ley 20 de 1974.</p> <p>Artículo 6. Reconocimientos a la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior creará mecanismos de reconocimiento para los líderes, entidades y organizaciones del Sector Religioso, que hayan realizado o realicen aportes sociales ejemplares en favor de la Educación en Valores y Principios Éticos y Morales.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Defensa de la libertad religiosa de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo</p> <p>Artículo 7. Fortalecimiento e impulso del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo. El Gobierno Nacional, a través del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa, desarrollará dentro de la oferta pública, la promoción de líneas investigativas, convocatorias, programas y/o proyectos en el marco de la protección y garantía de la Libertad Religiosa y atención al Sector Religioso en el Sistema Educativo; para lo cual podrán apoyarse en alianzas público-privadas o convenios.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional difundirá mínimo una vez al año y antes del inicio del periodo académico, sobre un enfoque de Derechos Humanos, lineamientos o circulares a las Secretarías de Educación departamentales y municipales, así como contenido de capacitación actualizada y gratuita a funcionarios para el fortalecimiento de la protección y promoción del Derecho Fundamental de Libertad Religiosa en el Sistema Educativo.</p> <p>Parágrafo 1. El Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa será adoptado como una instancia permanente de promoción del Diálogo Social Multitemático en la garantía integral de la Libertad Religiosa y de Cultos que hará parte integral del Sistema Nacional de Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización.</p> <p>Asimismo, el Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa actuará como un espacio donde se garantizará el derecho a la consulta y</p>	<p>participación de las entidades religiosas y sus organizaciones frente a decisiones que les afecten directamente, para lo cual el Departamento Nacional de Planeación definirá los mecanismos apropiados que den esta garantía a nivel nacional y territorial.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hará parte de los integrantes del Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa.</p> <p>Artículo 8. Cooperación del Sector Religioso para la creación de programas alternativos. En la creación de los programas alternativos, en el caso en que el estudiante o sus padres o tutores opten por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, las Instituciones Educativas podrán invitar a los Comités de Libertad Religiosa, entidades religiosas y sus organizaciones y/o centros de pensamiento y académicos enfocados en temas de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales, para que participe en la consolidación de nuevos programas alternativos que serán ofrecidos a dichos estudiantes, y de esta manera nutrir la malla curricular; esto con el fin de recibir aportes que permitan garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos.</p> <p>Parágrafo 1. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Fortalecimiento del aprendizaje de los valores y principios éticos y morales</p> <p>Artículo 9. Construcción de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, Alcaldía y Gobernación apoyará la conformación a nivel municipal, departamental y nacional de Redes por la Educación de la Libertad Religiosa, los Valores y los Principios Éticos y Morales, compuestas por centros de pensamiento y redes académicas asociadas a la Libertad Religiosa.</p> <p>Las entidades religiosas y sus organizaciones recibirán, a través de estas redes, educación en Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales. Además, los funcionarios públicos recibirán educación en estos temas y en moralidad pública.</p>
<p>Estas redes recibirán el apoyo institucional para cumplir el objetivo de educar en temas de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales, asimismo se proporcionarán incentivos académicos que permita potencializar estas redes.</p> <p>Artículo 10. Fortalecimiento del Banco de Iniciativas Interreligiosas. El Ministerio del Interior fortalecerá el Programa Banco de Iniciativas Interreligiosas con el fin de impulsar proyectos de las Entidades Religiosas y sus organizaciones, que contribuyan a la gestión de proyectos, la educación en todos sus niveles y tipos, al bien común, la construcción de tejido social, al desarrollo sostenible y a la educación en materia de Libertad Religiosa, Valores y Principios Éticos y Morales.</p> <p>Parágrafo 1. Esta disposición se aplicará garantizando y respetando los principios de libertad de cátedra y de autonomía escolar.</p> <p>Artículo 11. Modificación al Artículo 129 de la Ley 30 de 1992. Modifíquese el Artículo 129 de la Ley 30 de 1990, añadiendo el siguiente inciso:</p> <p><i>"Respetando la autonomía administrativa y académica de las Instituciones de Educación Superior, se propenderá por la inclusión de la capacitación de valores y principios éticos y la moralidad pública como un aspecto integral en la formación de la ética profesional, para ello el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) fomentará la preparación de los docentes en este aspecto, a través de convenios de cooperación con entidades religiosas y sus organizaciones o centros de pensamiento que acrediten el conocimiento en el tema."</i></p> <p>Artículo 12. Visibilización de los aportes educativos y éticos del Sector Religioso. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará un espacio de visibilización de las entidades, confesiones y organizaciones de las Entidades Religiosas en el marco del día de la Libertad Religiosa, a fin de que la sociedad pueda conocer los programas y beneficios entregados por el Sector Religioso en los diferentes ámbitos, especialmente en el educativo y en la formación de valores y principios éticos y morales.</p> <p>Parágrafo 1. Para este fin podrán utilizar los medios de comunicación social del Estado y canales nacionales y regionales públicos con acceso gratuito con el fin de visibilizar las buenas prácticas sociales del sector religioso.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 221 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE RECONOCE LA INCIDENCIA DEL SECTOR RELIGIOSO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y SE FORTALECE SU APORTE EN LA FORMACIÓN DE VALORES Y PRINCIPIOS ÉTICOS Y MORALES EN COLOMBIA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA Senador de la República Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2023 SENADO – 255 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2023 SENADO – 255 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.</p> <p>Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinaviteña los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita. 2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba. 3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales. 4. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio. 5. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva "La Verónica". 6. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita. 7. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de "Mundo Nuevo". 	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</p> <p>Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.</p> <p>Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de junio de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 324 DE 2023 SENADO – 255 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE PÚBLICO AL MUNICIPIO DE CHINAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE UNE A LA CELEBRACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE SU FUNDACIÓN".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JAHIEL QUIROGA CARRILLO Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de junio de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 345 DE 2023 SENADO – 148 DE 2022 CÁMARA

por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 345 DE 2023 SENADO – 148 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN HABILIDADES SOCIALES Y EMOCIONALES, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en convivencia escolar en el marco de las habilidades sociales y emocionales con la finalidad de prevenir que los niños, niñas y adolescentes se involucren en situaciones que ponen en riesgo su vida, en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</p> <p>Artículo 2º. Abordaje pedagógico de situaciones de riesgo para la vida de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Los establecimientos educativos del país en el marco de su autonomía curricular y de acuerdo con los referentes y lineamientos técnicos nacionales vigentes, para la educación ciudadana y socioemocional expedidos por el Ministerio de Educación Nacional deberán incluir en su proyecto educativo institucional (PEI), estrategias pedagógicas que prevengan situaciones de riesgo derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, de la conducta suicida y los peligros en entornos digitales como los delitos ejecutados a través del ciberespacio y cometidos contra niños, niñas y adolescentes; y los diferentes tipos de violencias: las violencias basadas en género, especialmente la violencia contra las mujeres, la violencia por creencia religiosa, por nacionalidad (Xenofobia), por ideología política o filosófica, origen étnico, condición física o mental y condición socioeconómica, que vulneren la vida e integridad de niños, niñas y adolescentes, así como, la prevención de los delitos ejecutados a través del ciberespacio y cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 3º. Actualización de los lineamientos técnicos y curriculares. El Ministerio de Educación Nacional deberá actualizar, publicar, socializar e implementar</p>	<p>una estrategia de apropiación de los referentes nacionales que promuevan habilidades sociales y emocionales para la prevención de situaciones en riesgo de violencias basadas en el género, el consumo de sustancias psicoactivas, la conducta suicida y riesgos en entornos digitales.</p> <p>Parágrafo. Para la aplicación de este artículo el Ministerio de Educación Nacional garantizará que la estrategia formulada para la promoción de habilidades sociales y emocionales para la prevención de violencias será una estrategia diferencial, que se encuentren conforme a los entornos, promoviendo acciones e iniciativas acordes a los diferentes contextos étnicos, culturales y territoriales de los establecimientos educativos.</p> <p>Artículo 4º. Informes de seguimiento. Anualmente, cada establecimiento educativo en su última semana de desarrollo institucional deberá hacer público a su comunidad educativa, a su comité de convivencia escolar y a su secretaría de educación, los resultados de la implementación de las estrategias pedagógicas de que trata el artículo anterior y la propuesta de estrategias proyectadas para el siguiente año escolar.</p> <p>Artículo 5º. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, expedirá los lineamientos técnicos y curriculares que permitan la implementación adecuada de la presente ley, en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6º. Inspección y Vigilancia. Las Secretarías de Educación Certificadas, mediante el ejercicio de su función de inspección y vigilancia deberán verificar que se implementen de manera adecuada y que se cumplan, las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	--

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 345 DE 2023 SENADO – 148 DE 2022 CÁMARA "POR LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN HABILIDADES SOCIALES Y EMOCIONALES, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Cordialmente,

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
 Senadora de la República
 Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 765 - Miércoles, 5 de junio de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
CARTAS DE ADHESIÓN **Págs.**

Carta de adhesión al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado, Honorables Senadores Yenni Rozo Zambrano y Miguel Ángel Barreto, por medio de la cual se establecen medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. 1

TEXTOS DE PLENARIA **Págs.**

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 05 de 2022 Senado, por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de los segundos ocupantes con vulnerabilidad socioeconómica de predios objeto de restitución. 2

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 04 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 135 de 2023 Senado – 402 De 2023 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 70 años de existencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, rinde homenaje a la comunidad académica y se dictan otras disposiciones..... 4

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 174 de 2023 Senado – número 401 de 2023 Cámara, por medio del cual se promueve la competencia justa en el sector financiero y se dictan otras disposiciones. 5

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado, por la cual se reconoce la incidencia del sector religioso en el ámbito educativo y se fortalece su aporte en la formación de valores y principios éticos y morales en Colombia. 6

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 04 de junio de 2024 al Proyecto de Ley número 324 de 2023 Senado – 255 de 2022 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación. 8

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de mayo de 2024 al Proyecto de Ley número 345 de 2023 Senado – 148 de 2022 Cámara por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones. 8